

**Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación; y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento**

REFERENCIA:  
AL CHL 6/2021

13 de octubre de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación; y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 44/15, 43/16, 42/20, 42/9 y 42/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información recibida señalando los impactos negativos de una empresa petrolera con sede en Chile –GeoPark- en el departamento de Putumayo, Colombia, sobre los derechos humanos de la población indígena Siona y de la de personas defensoras de derechos humanos, viviendo en la zona donde opera la empresa.

Según la información recibida:

**GeoPark** es una empresa de petróleo y gas con sede en Chile con activos y plataformas de crecimiento en Colombia, Perú, Argentina, Brasil, Chile y Ecuador. GeoPark compró Amerisur, y sus operaciones en Colombia en 2020<sup>1</sup>. Amerisur era la filial de la empresa petrolera británica Amerisur Ressource. En el momento de la adquisición de Amerisur, GeoPark adquirió 13 bloques de producción, desarrollo y exploración en Colombia, incluyendo los 12 bloques operados en la cuenca del Putumayo y el bloque no operado CPO-5 en la cuenca de los Llanos, el Oleoducto Binacional Amerisur, y asociaciones con Oxy y ONGC.

**El pueblo indígena Siona** es originario de la Amazonía<sup>2</sup> entre las riberas del río Putumayo y sus afluentes, con una población aproximada de 2,578 personas en 6 resguardos y 6 cabildos que abarcan 19.400 hectáreas en la frontera con Ecuador. El resguardo de Buenavista y el resguardo de Santa Cruz de Piñuña Blanco están especialmente afectados por las exploraciones y operaciones de tres bloques petroleros de GeoPark –el bloque PUT 9, el bloque PUT 12 y el bloque Platanillo, cuyas licencias fueron otorgadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a Amerisur (hoy GeoPark) en 2012. Los

<sup>1</sup> [Ver: GeoPark announces closing of Amerisur Acquisition :: Amerisur Resources PLC; 173310 Project Atherton - Scheme Document Intro.qxp\\_173310 Project Atherton - Scheme Document Intro \(amerisurresources.com\)](#)

<sup>2</sup> La región amazónica colombiana, incluye 8 departamentos del país con cerca del 40% del territorio Nacional. El departamento de Putumayo es uno de estos departamentos

terrenos, correspondiente al Bloque PUT 12, formarían parte del territorio étnico ancestral del Pueblo Siona – en particular del Resguardo Buenavista y de Santa Cruz de Piñuña Blanco. Además, la exploración y operaciones de los otros bloques petroleros, en particular los bloques PUT 9 y Platanillo, que, si bien están en áreas adyacentes a los resguardos, tienen un impacto negativo sobre sus derechos humanos, por las afectaciones medioambientales que generan. Por ese motivo, las comunidades indígenas y personas defensoras de derechos humanos se han opuesto desde hace más de 7 años a las actividades petroleras en sus territorios o en territorios vecinos.

### *Impactos de las operaciones de la empresa GeoPark sobre los derechos humanos*

Se alega que la construcción y exploración de los bloques de Putumayo, desde 2012, han generado severas consecuencias negativas sobre los derechos del pueblo indígena Siona y de las personas defensoras de derechos humanos que viven a dentro y/o cerca de los bloques petroleros. Entre otras consecuencias negativas, se destacan:

#### *A. Ausencia de consulta y consentimiento libre, previo e informado*

El derecho de consulta y consentimiento libre, previo e informado de las comunidades afectadas por el proyecto no habría sido respetado de acuerdo a los estándares internacionales relevantes.<sup>3</sup> En 2014, la empresa Amerisur (hoy GeoPark) y el Ministerio de Interior llevaron a cabo un proceso de consulta, el cual no llegó a ningún acuerdo entre las partes. Después, según la información recibida, se habría ejercido presión contra las comunidades por parte de diferentes actores, incluyendo actores armados, para que aceptaran los acuerdos con la empresa. También, la empresa habría usado tácticas para dividir la comunidad al interior de los resguardos, incluso con promesas de dinero. En 2015, se repitió la consulta sin la participación del Ministerio de Interior, y con base a la información y promesas hechas por la empresa, y sin tener asesoría técnica para entender los impactos que las operaciones tendrían sobre sus derechos, y las comunidades habrían consentido a las operaciones de la empresa. Sin embargo, poco tiempo después, cuando las comunidades comprendieron las reales afectaciones, expresaron a la empresa su rechazo a las operaciones. Según el derecho internacional, las consultas a los pueblos indígenas interesadas, por medio de sus instituciones representativas, antes de operar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, tiene por fin obtener su consentimiento libre, previo e informado. Una vez que han dado su consentimiento, pueden retirarlo en cualquier momento. Desde entonces, las comunidades han mantenido una postura clara de rechazo antes las operaciones de la petrolera.

#### *B. Degradación ambiental e impacto en las condiciones de vida.*

El vertido de residuos tóxicos por parte de la empresa ha contaminado el río Putumayo y sus afluentes, que el Pueblo indígena Siona utiliza para su consumo humano, fines domésticos, la piscicultura y la agricultura. Además,

<sup>3</sup> Véase informe del Relator Especial sobre Derechos de pueblos indígenas de la ONU (A/HRC/12/34); y el estudio del mecanismo de expertos sobre los Derechos de los pueblos indígenas (sobre consentimiento libre, previo e informado – una perspectiva de Derechos humanos (A/HRC/39/62)

la construcción y la explotación de la empresa, incluida la construcción de carreteras y las voladuras, han causado diferentes tipos de daños ambientales - contaminación del aire, quema y tala de bosques - y han alterado el sistema de humedales y las masas de agua de la zona, lo que ha provocado importantes sequías. Esto también ha repercutido en el derecho a la alimentación del Pueblo indígena Siona, dado el impacto en sus medios de vida. También es importante señalar que las operaciones, incluidas las actividades sísmicas, han provocado ruidos y polvo constante que afectan gravemente a la calidad del aire y causan daños en sus viviendas.

### *C. Conflicto de tierras*

Los terrenos del bloque PUT 12, cuyo uso fue otorgado a Amerisur (hoy GeoPark) en 2012 por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, formarían parte del territorio étnico ancestral del Pueblo Siona. En 2017, los representantes del resguardo de Buenavista interpusieron una demanda de restitución de tierras, de cuales 52.000 hectáreas de bosque cubren sitios sagrados para el Pueblo Siona. En su sentencia N°00531 de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Tierras ordenó a Amerisur (hoy GeoPark) abstenerse de realizar acciones tendientes a implementar el proyecto PUT 12 sobre el Resguardo Buenavista ya formalizado y sobre el área en expansión, a menos que garantice el consentimiento informado de la comunidad. Sin embargo, sin contar con ningún consentimiento de las comunidades, se alega que la empresa habría continuado acciones en este área.

### *D. Aumento de la conflictividad*

Se alega que las operaciones de la empresa habrían agudizado la situación de conflictividad en la zona. Desde 2006, los pueblos indígenas de los resguardos Buenavista y Santa Cruz de Piñuña Blanco han sido objeto de amenazas, hostigamientos y otros hechos de violencia por parte de actores armados que buscarían controlar su territorio. Debido al impacto de la violencia en estas comunidades en el largo conflicto armado del país, la Corte Constitucional de Colombia reconoció en su auto 2004 que el Pueblo Siona se encontraba en “proceso inminente de exterminio”.<sup>4</sup> La Corte reconoció que esta violencia ha estado asociada al control que actores armados ilegales buscan tener sobre sus territorios y recursos naturales, pero también por la presencia de proyectos extractivos, mineros y energéticos<sup>5</sup>, incluyendo los de hidrocarburos. Con base en dicho auto, en 2016 se incluyó al Resguardo Siona Buenavista en el registro único de víctimas, “reconociendo que las condiciones de exterminio cultural y físico persisten”. Esta situación habría resultado en el homicidio de 13 personas del Resguardo de Buenavista y 8 desapariciones forzadas desde 1995. Dado el persistente riesgo hacia la vida y la integridad física de los miembros de los resguardos de Buenavista y Santa Cruz de Piñuña Blanco, así como a las restricciones impuestas a la libre movilidad en el territorio, por los actores ilegales, la Comisión Interamericana para los Derechos Humanos otorgó medidas cautelares a todas y todos los miembros de esas comunidades (MC-395-18).

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana - Auto 004 de seguimiento a la Sentencia T-025 de la Corte de 2014 que establece el Estado de Cosas Inconstitucional en materia de Desplazamiento Forzado en el país, con ocasión del conflicto armado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

<sup>5</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm> pag 9 (2.3.2)

En ese contexto, se alegaron presuntos vínculos entre la empresa y los paramilitares presentes en la zona<sup>6</sup>, que han sido denunciados por el Pueblo indígena Siona ante la Corte Constitucional - “actores económicos se han aliado con los actores armados irregulares para generar, dentro de las comunidades indígenas, actos de violencia que eliminen o desplacen a los indígenas de sus territorios ancestrales, despejando así el camino para la implementación de estos proyectos productivos. Ello se deriva, esencialmente, de la existencia de intereses comerciales extensivos en los recursos naturales de sus territorios.”<sup>7</sup> Las últimas alegaciones han sido desmentidas por la empresa.<sup>8</sup>

Además, la presencia de la empresa ha causado una mayor militarización de la zona. En particular, se constituyeron dos batallones especiales energéticos y viales (9 y 21) y un centro de operación especial para la protección de infraestructura crítica de Oritoa en este área. Según la información recibida, esos batallones al igual que los otros batallones desplegados en el país (20 batallones y 9 centros de operaciones especiales para la protección de infraestructura crítica, con más de 68.000 soldados asignados), no se rigen por un marco normativo específico, sino solo en base a las normas generales de organización y funcionamiento de las fuerzas militares según la Constitución. Lo anterior generaría muchísima opacidad en cuanto a su funcionamiento y los convenios existentes entre el ejército y las empresas.

#### *Alianza “Unidos por la Reactivación Territorial” entre PNUD y GeoPark*

El 14 de enero 2021, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y GeoPark firmaron una alianza de un monto de USD 1.70 millones para apoyar el crecimiento económico e inclusivo territorial, potenciando el capital humano bajo esquemas de trabajo decente, proveedor de tecnología y generador de soluciones innovadoras, contribuyendo a los Objetivos de Desarrollo Sostenible 1 y 10 – superar la pobreza y erradicar las desigualdades.<sup>9</sup> En el contexto de las discusiones para el desarrollo de la Alianza, se alega que el PNUD presuntamente sólo involucró al sector privado y al Gobierno, pero no sostuvo ninguna consulta con las comunidades que podrían verse afectadas negativamente por dicho acuerdo. Tampoco se compartió previamente información relevante sobre esta alianza y su contenido con las partes interesadas pertinentes ni se publicó. Tampoco se ha recibido información en relación a una posible evaluación del impacto social y medioambiental de ese acuerdo que el PNUD había llevado a cabo. Tras la oposición pública de las comunidades indígenas a esa alianza, el PNUD decidió cancelar el acuerdo con la empresa.<sup>10</sup>

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual

<sup>6</sup> Véase análisis de “Insight Crime sobre [Comandos de la Frontera - InSight Crime](#)”

<sup>7</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm>

<sup>8</sup> Véase [GeoPark resalta su compromiso con el respeto de los derechos humanos | GeoPark \(geo-park.com\)](#)

<sup>9</sup> Véase [https://www.geo-park.com/files/news/GEOPARK\\_Y\\_PNUD\\_SELLAN\\_ALIANZA\\_UNIDOS\\_POR\\_LA\\_REACTIVACION\\_TERRITORIAL.pdf](https://www.geo-park.com/files/news/GEOPARK_Y_PNUD_SELLAN_ALIANZA_UNIDOS_POR_LA_REACTIVACION_TERRITORIAL.pdf); <https://www.youtube.com/watch?v=er2a6ldReME>

<sup>10</sup> <https://www.co.undp.org/content/colombia/es/home/presscenter/pressreleases/2021/05/comunicado.html>; Véase <https://amazonwatch.org/assets/files/2021-joint-public-complaint-on-undp-geopark-agreement.pdf>; <https://www.justiciaypazcolombia.com/pueblo-siona-y-la-zrc-la-perla-amazonica-rechazan-alianzas-del-pnud-con-empresa-petrolera-geopark/>

resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que el Gobierno de su Excelencia ha tomado, o está considerando tomar para proteger a las personas contra los abusos sobre los derechos humanos por parte de las empresas, incluyendo la empresa GeoPark domiciliada en Chile y operando en otros países, incluyendo a través de la implementación de su Plan de Acción Nacional sobre empresas y derechos humanos y la elaboración de su segunda versión.
3. Sírvase proporcionar información sobre los avances concretos para requerir o incentivar a las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción para que implementen procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos, y en particular que apliquen un aumento de la debida diligencia cuando operan en contexto de conflictividad.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que el Gobierno de su Excelencia está adoptando o considerando adoptar para garantizar que las personas afectadas por las actividades que se producen fuera de su territorio por parte de empresas comerciales domiciliadas en su jurisdicción, tengan acceso en su país a reparación, a través de mecanismos judiciales o extra-judiciales del Estado.
5. Sírvase proporcionar cualquier información adicional sobre los acuerdos o contratos existentes entre GeoPark y el ejército colombiano o empresas de seguridad privadas.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia, u otras respuestas, se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las

implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con usted para aclarar las cuestiones relevantes.

Le informamos de que también se enviarán cartas sobre este asunto al Gobierno de Colombia, a la empresa GeoPark y al PNUD, relacionadas con las citadas denuncias.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Surya Deva

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

José Francisco Cali Tzay

Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Jelena Aparac

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

Pedro Arrojo-Agudo

Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con los hechos y preocupaciones alegados anteriormente, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las leyes y normas internacionales de derechos humanos pertinentes. Entre ellas se encuentran:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC);
- Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Principios rectores de la ONU sobre las empresas y los derechos humanos (A/HRC/17/31).
- Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Los Principios Rectores de la ONU sobre las empresas y los derechos humanos recibieron un apoyo unánime por el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2011. Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- “a. Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b. El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- c. La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento.”

Según los Principios Rectores, los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas.

Los Principios Rectores clarifican que, conforme a las obligaciones internacionales de derechos humanos, “los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas” (Principio Rector 1). Esto requiere que los Estados ‘enunci[en] claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que se respeten los derechos humanos en todas sus actividades’ (Principio Rector 2). En cumplimiento de su obligación de protección, los Estados deben: a) Hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias; b) Asegurar que otras leyes y

normas que rigen la creación y las actividades de las empresas, como el derecho mercantil, no restrinjan sino que propicien el respeto de los derechos humanos por las empresas; c) Asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades; d) Alentar y si es preciso exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos (Principio Rector 3). También, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces” (principio 25). Los Principios rectores también enfatizan que “Los Estados deben asegurarse [...] que no se pongan obstáculos a las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos” (comentario al Principio 26).

Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Recomendación General 24 (2017) establece que "la obligación extraterritorial de proteger requiere que los Estados Partes adopten medidas para prevenir y reparar las infracciones de los derechos del Pacto que se produzcan fuera de sus territorios debido a las actividades de las entidades comerciales sobre las que pueden ejercer control, especialmente en los casos en que los recursos de que disponen las víctimas ante los tribunales nacionales del Estado en que se produce el daño no están disponibles o son ineficaces."

[En su informe sobre empresas y derechos humanos en el contexto de conflicto y post conflicto](#), el Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos hacen hincapié en que los “Principios se articulan en torno al concepto de proporcionalidad: cuanto mayor es el riesgo, más complejos son los procesos (de debida diligencia). Por tanto, “puesto que el riesgo de violaciones graves de los derechos humanos es mayor en zonas afectadas por conflictos”, la adopción de medidas por parte de los Estados y el grado de diligencia debida de las empresas deberían aumentarse en consecuencia”, llamando a las empresas a aplicar la debida diligencia “aumentada” teniendo en cuenta los conflictos”. Las empresas no son agentes neutrales: su presencia no está exenta de repercusiones. Aun cuando las empresas no tomen partido en el conflicto, las consecuencias de sus actividades influirán necesariamente en la dinámica de este”.

Nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia el reconocimiento explícito de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 64/292) y del Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9), que se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado, protegido, entre otros, por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 11 del PIDESC. En su Observación General n° 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) aclaró que el derecho humano al agua significa que toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

El Comité también afirmó que el derecho humano al agua implica "agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para usos personales y domésticos", no sólo para evitar la muerte por deshidratación, sino también para reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina e higiene personal y doméstica. El Comité también señaló la obligación de los Estados de garantizar la protección de los recursos hídricos

naturales.

Quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el informe temático presentado al Consejo de Derechos Humanos por el Grupo de trabajo sobre el uso de los mercenarios en julio del 2019 (A/HRC/42/42), que abarca la relación entre las empresas militares y de seguridad privadas y la industria extractiva desde la perspectiva de los derechos humanos. En ese informe el grupo de trabajo destacó los riesgos para los derechos humanos sobre todo en las situaciones de conflicto armado en las que el personal de seguridad privado, empleado o contratado para apoyar una operación extractiva, podría llevar a cabo operaciones de tipo militar por sí mismo o con el apoyo del Estado. El grupo reafirma las obligaciones y responsabilidades en materia de derechos humanos y derecho humanitario de las empresas militares o de seguridad privada y su personal que presta servicios a una empresa extractiva en un contexto de conflicto armado (ver párrafos 28 y 38).

Quisiéramos también llamar su atención sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, nos permitimos llamar la atención de Gobierno de su Excelencia hacia las obligaciones establecidas en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Colombia el 7 de agosto de 1991, en particular a los artículos 6, 7, 14, 17 y 18 en los que se señala, entre otros aspectos, la obligación de consultar de manera libre y de buena fe, garantizar la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

Quisiéramos referirnos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. En particular quisiéramos referirnos al artículo 7.1 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas; al artículo 3 sobre el derecho a la libre determinación y su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural; al artículo 32 sobre la obligación de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo; y al artículo 28 sobre el derecho a la reparación por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras que hayan sido confiscadas, tomadas, ocupadas, utilizadas o dañadas sin su consentimiento libre, previo e informado.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el artículo 30 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que establece que no se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de

interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado; los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares. Finalmente, el artículo 12.1 que estipula que los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres (artículo 11.2).

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos al artículo 12, párrafos 2 y 3, de dicha Declaración estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.